**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO** **SOBRE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO, DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES; Y EL REGISTRO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ÉSTOS ÚLTIMOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE**

**1. APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con el número INE/CG272/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintidós de diciembre, se aprobó la expedición del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, el cual se encuentra vigente.

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**

**2. APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.** El diecinueve de diciembre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-360/2018, aprobó el Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el Registro de Partidos Políticos.

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE**

**3. APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES HAGAMOS Y FUTURO.** El dieciocho de septiembre, este Consejo General, mediante acuerdos IEPC-ACG-025/2020[[1]](#footnote-1) e IEPC-ACG-026/2020[[2]](#footnote-2), aprobó el registro como partidos políticos locales a Hagamos y Futuro, respectivamente.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**

**4. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** El veintiocho de abril, este Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-024/2022[[3]](#footnote-3), aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y abrogó el anterior de la misma denominación, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez.

**5. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.** El veintiocho de abril este órgano colegiado, mediante acuerdo IEPC-ACG-025/2022[[4]](#footnote-4), aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y abrogó el anterior Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En dichoReglamento se establece, en el artículo 3, párrafos 2 y 3, que se emitirá un instructivo para establecer las reglas y procedimientos específicos sobre el registro de las agrupaciones políticas estatales en el que se especificarán las disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para el registro de una agrupación política estatal y que, en todo lo no previsto en dicho reglamento, se estará a lo dispuesto en el Instructivo, el Código Electoral y los acuerdos que emita este órgano colegiado.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y, 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios que rigen la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género y paridad, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar que las actividades de los partidos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y el código electoral local, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y, 120 y 134, párrafo 1, fracciones I, VIII y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DEL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** La expedición de dicho Reglamento se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que se menciona en el antecedente 1 del presente acuerdo y el cual se encuentra vigente y sirvió de base para la elaboración y expedición del Reglamento materia del presente acuerdo y cuya denominación quedó de la manera siguiente: “Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales; y el registro de la normatividad interna de éstos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”, cabe mencionar que el mismo se adaptó a normas y necesidades propias de este Instituto.

**IV. DE LAS DIRECCIONES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.** De conformidad con los artículos 118, párrafo 1, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Jalisco; 4 párrafo 3, inciso c), del Reglamento Interior de este organismo electoral, las direcciones son órganos del Instituto que contribuyen de manera ejecutiva al desempeño de las atribuciones del Consejo General; ejercen las facultades que les confiere el código electoral, el reglamento interior de este organismo electoral, así como los acuerdos y resoluciones que emita este órgano colegiado.

En este sentido, el Reglamento Interior del Instituto en su artículo 4, dispone que este Organismo Público Local Electoral ejercerá sus atribuciones a través de un órgano superior de dirección denominado Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y de área, la unidad, la Contraloría, las comisiones y comités, y los órganos desconcentrados.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, funciona de forma permanente y cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 21 del Reglamento Interior de este instituto, misma que conforme al párrafo 1, apartado A, fracciones XI, XII, XV y XVI, en materia de prerrogativas y partidos políticos, cuenta, entre otras, con las atribuciones siguientes:

*XI. Revisar que las modificaciones a los documentos básicos e integración de los órganos directivos de los partidos locales procedan constitucional y legalmente; así como llevar los libros correspondientes para el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación en la entidad;*

*XII. Llevar el registro de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y de sus representaciones acreditadas ante los órganos del Instituto a nivel central, distrital y municipal, así como de las dirigencias de las agrupaciones políticas; de las candidaturas a los puestos de elección popular. El formato de los libros será preferentemente digital.*

*XIII…*

*XIV…*

*XV. Supervisar, con perspectiva de género, la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas locales respecto de la integración de sus órganos directivos, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad;*

*XVI. Verificar el apego de los reglamentos que emitan los partidos políticos locales, a sus normas internas y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente; …*

**V. DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS.** Que de conformidad por lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Jalisco, artículo 57, párrafo 1, en materia de agrupaciones políticas, tienen dicho carácter las nacionales y la estatales, siendo estas últimas las constituidas y registradas ante este Instituto Electoral en los términos de la Constitución Política del Estado, las leyes aplicables y del propio Código Electoral local.

De igual manera, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59 y 63, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y tienen las mismas prohibiciones que los partidos políticos.

Conforme al artículo 63 párrafo 1, de la codificación local electoral, se disponen los requisitos que deberán de acreditar quien lo solicite para obtener el registro como agrupación política estatal, siendo entre otros, contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, sin embargo, ante la falta de certeza y lo escueto en la regulación de dicha figura jurídica, se emitió el Reglamento y el Instructivo citados en el punto 4 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

**VI. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público; siendo el caso que en nuestra entidad, los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código Electoral del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 35 y 36, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que conforme a nuestra Carta Magna, artículo 41, Base I, la ley establecerá los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. En ese sentido las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley, esto último también en armonía con lo dispuesto por el diverso 116, fracción IV, inicio f) de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En ese mismo tenor, el párrafo cuarto del artículo 13 de nuestra Constitución local, dispone que conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y la Constitución del Estado de Jalisco, la legislación estatal determinará lo relativo a los derechos y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales.

Acorde con lo anterior, los diversos 35, 66, 68 y 76 del Código Electoral del Estado de Jalisco, disponen con relación a los partidos políticos nacionales y estatales, que tienen establecidos sus derechos y obligaciones, así como su organización interna, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo señalado en el propio Código.

Así las cosas, la Ley General de Partidos Políticos, establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos en sus artículos 23, párrafo 1, inciso c) y 25, párrafo 1, inciso l), respectivamente, entre los que interesan para el caso concreto, lo siguiente:

*“Artículo 23.*

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*…*

***c****) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización inte­rior y los procedimientos correspondientes; …”*

*“Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

***l****) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguien­tes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*

*…*

Ahora bien, el artículo 36, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala:

*“1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.*

*2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los Reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.”*

**VIII. DE LA PROPUESTA DE EMISIÓN DEL REGLAMENTO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.** Que, con la finalidad de dotar de certeza la aplicación de la ley vigente, detallando y clarificando las situaciones contempladas en ella, surge la necesidad de emitir este reglamento, principalmente por los motivos siguientes:

Existen cuatro supuestos distintos que son competencia de este Instituto que resultan necesarios de reglamentar respecto a la comunicación de los sujetos obligados, siendo estos las agrupaciones políticas y partidos políticos locales, en: la modificación de documentos básicos, la integración de los órganos directivos de reciente registro, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, así como los reglamentos que emitan estos últimos, los cuales a continuación se detallan:

**1. Modificación de documentos básicos:** (Art. 25, párrafo 1, inciso l, de la Ley General de Partidos Políticos).

* Plazo para comunicarlo. Por los partidos políticos a la autoridad electoral, a los 10 días contados a partir de a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.
* Plazo para resolverlo. Por este instituto, 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente por los partidos políticos.
* Efectos de la resolución. Declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones. (Arts. 25, párrafo 1, inciso l, y 36 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos).

Cuestiones a considerar:

1. Para la declaratoria de procedencia, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. (Art. 36 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos). Necesidad de reglamentarlo para precisar el procedimiento y los supuestos para analizar el cumplimiento de los sujetos obligados, a las disposiciones constitucionales y legales y el actuar de la autoridad electoral.
2. El Art. 25, párrafo 1, inciso l, de la ley de referencia, sólo distingue de manera expresa que el plazo se computará por días naturales para la autoridad electoral, no así para el partido político (no menciona de manera expresa si se computará el plazo por días naturales o hábiles para el partido político). Necesidad de reglamentarlo para dar mayor certeza y precisión del momento en que inicia a computarse el plazo para que los sujetos obligados, comuniquen a la autoridad electoral sobre las modificaciones a sus documentos básicos.
3. El plazo para resolver por la autoridad electoral es contado a partir de la presentación de la documentación (no del comunicado) correspondiente por el partido político. Necesidad de reglamentarlo, para dar mayor certeza del momento en que inicia a computarse el plazo para resolver por la autoridad electoral con el fin de definir de manera certera y precisa los plazos para que los sujetos obligados puedan hacer efectivo su derecho de audiencia, ya sea para subsanar posibles omisiones o deficiencias, o manifestar con oportunidad lo que a su derecho considere.

**2. Integración de los órganos directivos de reciente registro.** Previsto también en el Reglamento Interior de este Instituto en su artículo 21, párrafo 1, inciso A, fracciones XII y XVIII, sin embargo, no se prevé ni en dicho reglamento ni en la ley, lo siguiente:

* Plazo para comunicarlo. Por el partido político a la autoridad electoral, no lo menciona de manera expresa.
* Plazo para resolverlo. Por la autoridad electoral, no lo menciona de manera expresa.
* Efectos de la resolución. No los menciona de manera expresa.

Cuestiones a considerar:

1. La falta de mención expresa del plazo para el comunicado que se debe de hacer por el partido político a la autoridad electoral respecto a las personas que integrarán sus órganos directivos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en el que inicia a computarse el plazo para que los partidos políticos comuniquen las personas que integrarán sus órganos directivos, a la autoridad electoral.
2. La falta de mención expresa del plazo que tiene la autoridad electoral, para resolver sobre la integración de los órganos directivos de los partidos políticos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en que inicia a computarse el plazo para resolver por la autoridad electoral con el fin de definir de manera certera y precisa los plazos para que los sujetos obligados puedan hacer efectivo su derecho de audiencia, ya sea para subsanar posibles omisiones o deficiencias o manifestar con oportunidad lo que a su derecho considere.
3. La falta de mención expresa de los efectos de la resolución, no obstante, a que se encuentra previsto en el Reglamento Interior del Instituto en su artículo 21, párrafo 1, inciso A, fracciones XII y XVIII, no se encuentra reglamentado un procedimiento de revisión y verificación, ni los efectos en caso de incumplimiento. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad la resolución que se dicte, armonizándola con la naturaleza del acto comunicado y la consecuencia de derecho que esto genere. (Declaratoria de procedencia y en consecuencia la instrucción de anotación a la Dirección de Prerrogativas en el libro de registro de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos de sus nuevos integrantes o en su defecto, la instrucción de reposición del procedimiento de elección o designación de los integrantes de sus órganos directivos).

**3. Cambios de los integrantes de sus órganos directivos:** (Art. 25, párrafo 1, inciso l, de la Ley General de Partidos Políticos).

* Plazo para comunicarlo. Por los partidos políticos a la autoridad electoral, no lo menciona de manera expresa.
* Plazo para resolverlo. Por la autoridad electoral, no lo menciona de manera expresa.
* Efectos de la resolución. No los menciona de manera expresa.

Cuestiones a considerar:

1. La falta de mención expresa del plazo para el comunicado que se debe de hacer por el partido político a la autoridad electoral, respecto a los cambios que realice en la integración de sus órganos directivos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en el que inicia a computarse el plazo para que el partido político comunique los cambios que realice respecto a la integración de sus órganos directivos, a la autoridad electoral.
2. La falta de mención expresa del plazo que tiene la autoridad electoral, para resolver los cambios de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en que inicia a computarse el plazo para resolver por la autoridad electoral con el fin de definir de manera certera y precisa los plazos para que los sujetos obligados puedan hacer efectivo su derecho de audiencia, ya sea para subsanar posibles omisiones o deficiencias o manifestar con oportunidad lo que a su derecho considere.
3. La falta de mención expresa de los efectos de la resolución, no obstante, a que está previsto en el Reglamento Interior de este Instituto en su artículo 24, numeral 1, inciso A, fracción XI y XII, no se encuentra reglamentado el procedimiento de revisión, ni los efectos en caso de incumplimiento. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad la resolución que se dicte, armonizándola con la naturaleza del acto comunicado y la consecuencia de derecho que esto genere. (Declaratoria de procedencia y en consecuencia la instrucción de anotación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas en el libro de registro de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos de sus nuevos integrantes o en su defecto, la instrucción a los partidos políticos de reposición del procedimiento de elección o designación de los integrantes de sus órganos directivos).
4. Sólo se menciona que los partidos políticos tendrán que comunicar a la autoridad electoral, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables. Necesidad de reglamentarlo, para precisar qué disposiciones son las aplicables, así como los términos de las mismas.

**4. Comunicación de sus Reglamentos:** (Art. 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos).

* Plazo para comunicarlo. Por el partido político a la autoridad electoral, a los 10 días posteriores a su aprobación.
* Plazo para resolverlo. No menciona de manera expresa
* Efectos de la resolución. Verificar el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y registrarlo en el libro respectivo

Cuestiones a considerar:

1. La falta de mención expresa del plazo para el comunicado que se debe de hacer por el partido político a la autoridad electoral, respecto a la emisión de sus Reglamentos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en el que inicia a computarse el plazo para que los partidos políticos comuniquen la emisión de sus Reglamentos, a la autoridad electoral.
2. La falta de mención expresa del plazo que tiene la autoridad electoral, para resolver la comunicación de los reglamentos que emitan los partidos políticos. Necesidad de reglamentar para dotar de certeza y legalidad el momento en que inicia a computarse el plazo para resolver por la autoridad electoral con el fin de definir de manera certera y precisa los plazos para que los partidos políticos puedan hacer efectivo su derecho de audiencia, ya sea para subsanar posibles omisiones o deficiencias o manifestar con oportunidad lo que a su derecho considere.
3. No obstante, a que se encuentra previsto en el Reglamento Interior de este Instituto en su artículo 24, párrafo 1, inciso A, fracción XVI, no se encuentra reglamentado el procedimiento de verificación. Necesidad de reglamentar el procedimiento de verificación, para que los partidos puedan hacer efectivo y eficaz su derecho de audiencia, ya sea para subsanar posibles omisiones o deficiencias o manifestar lo que a su derecho convenga con mayores elementos.

Lo anterior es enunciativo y no limitativo, ya que existen diversas disposiciones procedimentales que versan sobre los tópicos mencionados en el presente punto, que son necesarios se incluyan en el reglamento que por este acuerdo se propone.

A mayor abundamiento se debe considerar lo siguiente:

* **De la aplicación del presente reglamento a las Agrupaciones Políticas Locales.** El Código Electoral del Estado de Jalisco, dispone en sus artículos 57, fracción II, 59 y 63, párrafo 1, fracción II, que tiene el carácter de Agrupaciones Políticas Estatales, las constituidas y registradas ante el Instituto Electoral en los términos de la Constitución Política del Estado, las leyes aplicables y del presente ordenamiento y que tienen las mismas prohibiciones que los partidos políticos; así como contar con documentos básicos. Si bien es cierto que, existe un reglamento específico sobre Agrupaciones Políticas locales, pero también lo es, que en el mismo no se consideran los supuestos normativos y disposiciones que prevén el reglamento que por este conducto se somete a aprobación, por lo que se contempla le sea aplicable también, en lo conducente, lo que el reglamento, materia del presente acuerdo, dispone.

* **Criterios orientadores para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento materia del presente acuerdo.-** Además de la obligación y facultades conferidas a este Instituto para observar los principios rectores de la función electoral y vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, el Código Electoral del Estado de Jalisco y las leyes aplicables, así como que cumplan con las obligaciones contenidas en sus propios estatutos, así como su normatividad interna y demás disposiciones aplicables, también sirven entre otros, los siguientes criterios orientadores:

1. “La Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.”
2. Jurisprudencia 3/2005 ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.
3. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro, “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

* **Fundamentos legales para la emisión y en caso de aprobación, su aplicación del reglamento materia del presente acuerdo.** Además de los contemplados en el cuerpo del presente acuerdo, los artículos 1, párrafo 1, fracción V, 4, párrafos 1 y 2, 35, 57, 63, 134, numeral 1, fracciones I, fracciones I, VIII y X del Código Electoral del Estado de Jalisco y 4, 21, párrafo 1, apartado A, fracciones I y XI, XII, XV y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como 23, párrafo 1, inciso c), 25, párrafo 1, inciso l, 36, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En otro orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el presente acuerdo deberá notificarse a los partidos políticos y publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto; y con fundamento en el artículo 134, párrafo 1, fracciones VIII y LII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales; y el registro de la normatividad interna de éstos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de los considerandos VII y VIII del presente acuerdo y del documento **Anexo**.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto y publíquese en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

**Guadalajara, Jalisco; a 26 de julio de 2023**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La** **Consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El** **Secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **cuarta sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, y fue aprobado por mayoría con seis votos a favor de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y el voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González, quien anunció la emisión de un voto particular.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 24 de septiembre de 2020, consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-24-20-iv-low.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 24 de septiembre de 2020, consultable en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-24-20-iv-low.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 05 de mayo de 2022, consultable en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/05-05-22-iv-low.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. El acuerdo se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 05 de mayo de 2022, consultable en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/05-05-22-iv-low.pdf [↑](#footnote-ref-4)